

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 610 Y 638 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA OPINAR Y PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES QUE LES CONCERNAN DE MANERA DIRECTA.

El que suscribe, **Senador Alejandro Moreno Cárdenas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El 7 de junio del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el cual se establecen las reglas y principios procesales para resolver asuntos en materia civil y familiar en todo el país. Con la expedición de este ordenamiento se homologaron los procedimientos que anteriormente se regulaban de manera local, lo que generaba disparidades procesales ya que los tramites y procesos variaban según la entidad federativa traduciéndose en juicios complejos, largos y costosos, así, la expedición de este nuevo ordenamiento tuvo como objetivo transitar hacia un modelo procesal nacional único con la finalidad de garantizar una justicia más, ágil, accesible y expedita.

En el marco de la publicación de este nuevo ordenamiento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 610, fracciones II y IV, el cual establecía que la persona tutora o curadora de un menor de edad tenía la obligación de rendir cuentas a este, cuando hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva por cada Entidad Federativa; y contra el artículo 638, fracción III, que establecía como uno de los elementos para negar la restitución nacional de una niña, niño o adolescente, que hubieran transcurrido más de tres años desde que fuera presentada la solicitud de restitución.

Dicha acción de inconstitucionalidad fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 13 de agosto de 2024, declarando la invalidez de dichos artículos al considerar que estas disposiciones contravenían lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, así como, el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen que las niñas, niños y adolescentes deben ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva y ser integrados a los asuntos que afecten sus derechos, en un plano de igualdad.

La presente propuesta tiene como objetivo superar la inconstitucionalidad planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos antes transcritos para:

- Establecer un mecanismo para que las niñas, niños y adolescentes puedan solicitar directamente a la autoridad correspondiente que su tutor cumpla con la obligación de rendirles cuentas, sin que su edad se convierta en una limitación a su derecho a ser informados, opinar y participar en la toma de decisiones que les conciernen de manera directa.
- En cuanto a la restitución de niñas, niños y adolescentes, para superar la inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone establecer en el artículo 638, que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de ponderar las circunstancias o condiciones en que se encuentre el niño, niña o adolescente, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, salvaguardando su derecho de opinar y participar en la toma de decisiones que les conciernan de manera directa ante la persona juzgadora.

Con la incorporación de estos mecanismos se salvaguarda el principio superior de la niñez previsto en nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, además se abona a generar un marco jurídico sólido en beneficio de nuestras niñas y niños.

Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advertía que los artículos controvertidos **transgredían los derechos de participación efectiva de las niñas y niños en los procedimientos jurisdiccionales, así como los principios de interés superior de las infancias y la autonomía progresiva.**

Respecto de la figura de la restitución nacional de menores cuyo objetivo es tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual, el artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establecía como uno de los supuestos en que se podría negar la restitución de un menor, que hubiese transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución.

Artículo 638. La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente:

I. Que existan pruebas suficientes a consideración de la autoridad jurisdiccional, de peligro inminente, o cualquier tipo de violencia, generada por la persona que solicita la restitución o con quien ésta comparta la residencia habitual;

II. Que quien solicitó la restitución no tenga derecho para solicitarla;

III. Que hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución, y

IV. Que la persona adolescente solicitada hubiere alcanzado la edad de dieciséis años y manifieste su conformidad con el traslado.

El desarrollo de la audiencia y la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, deberán apegarse de manera estricta al principio de interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

A juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dicha fracción era inconstitucional toda vez que la norma se traducía en **una regla irrestricta que no permitía valorar a la autoridad jurisdiccional si la negación de la restitución por el simple transcurso del tiempo es idónea y adecuada, atendiendo a circunstancias específicas en cada caso concreto, lo cual solo puede traducirse en una vulneración al principio de interés superior de las infancias y adolescencias, que igualmente repercute en la protección de la familia.** Es decir, **la vigencia de la disposición impugnada permite que las autoridades competentes funden y motiven su determinación de negar la restitución sin hacer un ejercicio de ponderación.**¹

Al respecto, la CNDH hizo notar que en el marco internacional, el *Convenio de La Haya sobre los Aspectos de la Sustracción Internacional de Menores*, establece como regla general, que la restitución de las niñas o niños trasladados o retenidos de forma ilícita debe realizarse de manera inmediata al país en donde residían, ***siempre y cuando hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos.*** (Artículo 12). Sin embargo, se advierte que, en el artículo 13 y 20 de dicho Convenio **se reconocen ciertas excepciones extraordinarias** a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de las infancias trasladadas o retenidas de forma ilícita y **que no se encuentran sujetas a una condición temporal.** Dichas excepciones son:

- La persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la niña o niño no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención.
- La persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución de la niña o niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable.
- Si se comprueba que el propio niño se opone a la restitución.

Como se puede observar, en la doctrina sobre la restitución internacional, existen excepciones que implican la valoración específica del caso concreto, por lo que la condición de temporalidad no es la única que determina la situación del menor.

1

Adicionalmente, la CNDH advirtió que el artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, contenía una doble interpretación: *una de ellas, consistente en que el juzgado aplique la disposición de forma invariable, en el sentido de negar en todos los casos la restitución, siempre que se hayan cumplido 3 años o más a partir de presentada la solicitud.*²

La segunda interpretación que podría darse es que tomando en cuenta que el primer párrafo establece que “La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente”, el vocablo “podrá” puede entenderse, bajo una interpretación menos rígida, en el sentido de conferirle a la autoridad una valoración del caso y que no necesariamente debe aplicar el artículo como una regla sin excepción.

Por ello, la sola posibilidad de que existan dos interpretaciones de un mismo precepto genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma y vulnera los principios de seguridad de la niñez y adolescencia.

Ahora bien, frente a una interpretación rígida de dicha disposición en donde la condición temporal determina la decisión jurisdiccional, la CNDH establece *que este escenario no permite considerar una serie de factores que deberían influir en la decisión de la autoridad de conceder o no la restitución. Dado que el plazo transcurrido es significativo, el tiempo que la infancia o adolescencia pasó fuera de su domicilio u hogar puede dar a lugar a cambios sustanciales en su vida. Por tal motivo, la autoridad debe evaluar qué resulta más benéfico para la persona sustraída y así evitar que sufra un nuevo quiebre en su ambiente familiar al regresarlo a un lugar al que ya no encuentra habituado, que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico y emocional, e incluso físico. Por ende, en situaciones como las que indica la norma, esto es, cuando la persona menor de edad se encuentra durante un largo periodo con la persona sustractora, es menester que la valoración sobre si negar o conceder la restitución, una vez transcurrido un tiempo considerable como el que precisa la disposición, debe atender a un examen que pondere la adaptación de la infancia o adolescencia a su nuevo ambiente, acorde con las particularidades del caso.*

Por ello, se consideró que no resulta constitucionalmente válido que el solo transcurso del tiempo justifique la pérdida de la persona menor de edad, pues ello implicaría aceptar que el paso del tiempo puede convalidar una situación que no está ajustada a Derecho y que es lesiva de las personas menores de edad y de la familia.

De esta manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma que para estar en condiciones de resolver lo más adecuado en función del interés superior de la infancia y adolescencia, es sumamente necesario que la norma procesal permita

² Acción de Inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/Acc_Inc_2024_113.pdf

a las autoridades aplicadoras determinar qué resulta más benéfico para la infancia o adolescencia en función de las circunstancias particulares del caso.³

Respecto a la imposición de contar con la edad exigida por la legislación sustantiva civil para solicitar la rendición de cuentas en los casos de tutela, la CNDH establece que el artículo 610, en sus fracciones II y IV, vulneran el derecho de participación efectiva de las niñas y niños en los procedimientos jurisdiccionales y el principio de autonomía progresiva.

Artículo 610. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:

I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, exhibiendo los documentos justificativos, aunque no exista prevención judicial para ello;

II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa;

III. Se requiere prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar al plazo previsto en la fracción I; a menos que hubiese remoción o separación de la persona tutora, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes de la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela o la encomienda lleguen al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad;

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma autoridad jurisdiccional, la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa, la persona tutora que lo sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija la ley de la materia;

V. La resolución que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances y la que aprobare puede ser apelada por el Ministerio Público, los demás interesados y la persona curadora si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar en ambos efectos la persona tutora, la curadora o el Ministerio Público de la adscripción, y

VI. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciarán incidentalmente conforme a las disposiciones previstas en el presente Código Nacional, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público de la adscripción y la persona tutora.

Como se puede observar, el artículo 610 establece las reglas sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, así como a los sujetos legitimados para exigirlos por causas grave. Sin embargo, se advierte que para las niñas y niños, esta legitimidad esta sujeta a un condición etaria, en donde la norma solicita una edad mínima para ejercer este derecho.

En este sentido, la CNDH hace notar que estas disposiciones trastocan el parámetro de regularidad constitucional en materia de protección de los derechos de las

³ Acción de Inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/Acc_Inc_2024_113.pdf, Pág. 37

infancias y adolescencias, particularmente porque vulnera el derecho a participar y ser escuchados en todos los asuntos que les afecten y el principio de autonomía progresiva.⁴

Por ello, las porciones normativas impugnadas contradicen lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Norma Fundamental y de la Convención de los Derechos del Niño, en su integridad, pues de los aludidos textos constitucional y convencional no se desprende que la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales que les reconocen se encuentren condicionados a un factor etario, es decir, en ningún momento prevén que exclusivamente podrán ostentarlos y ejercerlos las niñas, niños y adolescentes que tengan determinada edad.⁵

Adicionalmente la CNDH considera que el hecho de que el Congreso de la Unión haya delegado a los órganos legislativos de las entidades federativas la facultad de determinar una edad determinada para que las niñas, los niños, las y los adolescentes se encuentren legitimados para exigir y recibir la rendición de cuentas de quienes son sus tutores, está dejando en estado de indefensión a dicho sector de la población. Lo anterior, porque permite que las legislaturas de las entidades federativas determinen discrecionalmente la edad que así estimen pertinente, lo que produciría un problema de desigualdad en perjuicio de las infancias y adolescencias, ya que no existirá uniformidad en cuanto al criterio etario que permitirá a dicho sector de la población exigir tal derecho, reiterando que se trata de un derecho que asiste a ese colectivo por igual.

Respecto de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estableció lo siguiente:

Respecto del artículo 610, fracciones II y IV, considero que las porciones normativas que facultan a las entidades federativas a determinar una edad específica a partir de la cual sea respetado el derecho de niñas, niños y adolescentes para pedir y recibir cuentas por parte de la persona tutora, transgreden el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, en relación con el diverso a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan y a que la misma sea tomada en cuenta, en términos de su derecho a la igualdad y no discriminación.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/Acc_inc_2024_113.pdf, Pág. 41

⁵ Ibidem. Pág. 43

El Tribunal consideró que “.. las porciones normativas en estudio transgreden el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser sujetos de derecho con autonomía progresiva, así como de no Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.to que el reconocimiento del derecho de autonomía progresiva el cual implica ver como sujetos de derecho a todas las personas menores de edad, reforzando así el reconocimiento de su dignidad humana, para lo cual las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados no sólo como personas en desarrollo, sino como titular de derechos autónomos, no como meros objetos de tutela.”⁶

En este sentido, la Corte determinó que la edad no puede ser considerada como el parámetro determinante para esa participación, sino su grado de madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, así como para formar un juicio o criterio propio, lo que debe ser motivo de estudio en cada caso. **En consecuencia, dichas porciones normativas resultan inconstitucionales e inconvenional por lo que se declaró su invalidez.**

Por lo que corresponde al artículo 638, fracción III, en la cual se preveía que la restitución nacional de una niña, niño o adolescente a su hogar habitual solo podría negarse cuando hubieran transcurrido más de tres años desde que fue presentada dicha solicitud. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal disposición solo consideraba el transcurso del tiempo, sin prever el análisis de las circunstancias particulares de las niñas, niños o adolescentes objeto de sustracción, lo cual vulneraba flagrantemente su interés superior, así como el derecho a vivir en familia y mantener relaciones con sus progenitores.⁷

En ese contexto, este Tribunal Pleno, consideró que la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es inconstitucional porque transgrede el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, así como el derecho que tienen de vivir en familiar y mantener relaciones con sus progenitores; y, el diverso de acceso a la justicia.

Justificación de la propuesta

Como se puede observar la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación parten de la obligación del Estado mexicano de hacer valer el principio del interés superior de la niñez al invalidar disposiciones normativas en leyes secundarias que vulneran dicho principio y una serie de derechos que se derivan del mismo.

Si bien, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja sin efecto las porciones normativas que transgreden este derecho, es responsabilidad de las y los

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/1542023-10-de-agosto-de-2023-acciones-de-inconstitucionalidad

legisladores legislar para superar dicha inconstitucionalidad, pues el hecho de que estas porciones no tengan validez no significa que dichas normas se ajusten al marco normativo constitucional y convencional que estamos obligados a observar.

De ahí, es necesario plantear una propuesta de reforma que permita ajustar las porciones normativas declaradas inconstitucionales a efecto de acercarlas al parámetro de regularidad y constitucionalidad óptimo para que, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cumpla con estos en lo relativo a la restitución de menores y la obligación de las y los tutores de rendir cuentas a niñas, niños y adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que el Estado deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Es decir, todas las autoridades, en todos los ámbitos de gobierno tiene la obligación de garantizar este principio y los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, en cuanto al artículo 610, fracción II y IV, relacionado con la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras a niñas, niños y adolescentes, se propone eliminar la palabra menor de edad para cambiarlo por el término de “niña, niño o adolescente”, lo anterior en virtud de que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estos son sujetos de derecho, por lo que el término “menor” puede ser considerado como discriminatorio al establecer una situación de jerarquías que implica que siempre existe una persona mayor que debe ejercer dichos derechos. Al respecto, UNICEF también ha considerado que este término es discriminatorio por lo que su uso en la legislación de debe evitarse.

Adicionalmente, se elimina la porción normativa declarada inconstitucional que condicionaba el ejercicio de un derecho de menor de recibir cuentas por parte de la o el tutor, a una edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa, y en cambio **se propone establece un mecanismo que permita a la niña, niño o adolescente solicitar a la autoridad correspondiente el ejercicio de este derecho ante la omisión de la persona tutora de hacerlo. En este escenario, la autoridad correspondiente deberá asignar inmediatamente a una representación jurídica distinta a la de su tutoría, además, la autoridad deberá salvaguardar su derecho a opinar y participar en la toma de decisiones que les conciernan de manera directa previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Dicha Ley, en su Capítulo Décimo Quinto, establece el derecho de participación de las niñas, niños y adolescentes, el cual implica el **ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan** y engloba diversas obligaciones por parte del Estado mexicano como:

- La obligación de las autoridades de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.⁸
- La obligación de las autoridades en todos los niveles de gobierno para implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.⁹
- A que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.¹⁰

El derecho a ser escuchado o a participar de las niñas, niños y adolescentes, se garantiza cuando son escuchados y se toman en cuenta sus manifestaciones en torno a aquellas medidas que les afecten. Por ello, este derecho no puede encontrar una limitación etaria y mucho que esta sea diferente en cada entidad federativa, pues esa discrecionalidad afectaría dicho derecho.

Por lo que respecta al artículo 638, respecto a la restitución de niñas, niños y adolescentes, se adiciona un tercer párrafo a la fracción III declarada inconstitucional con la finalidad de adicionarle elementos normativos que permiten brindar certeza jurídica, particularmente la obligación de la autoridad jurisdiccional para analizar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de resolver el derecho de la niña, niño o adolescente objeto de la sustracción, salvaguardando su derecho a vivir en familia y el acceso a la justicia a través de una resolución en la que se tome una determinación que proteja sus derechos.

En este sentido, se incorpora a dicho artículo **que la autoridad jurisdiccional deberá ponderar las circunstancias o condiciones en que se encuentre el niño, niña o adolescente, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como, analizar sus vínculos afectivos, redes de socialización e identidad cultural alcanzada, salvaguardando su derecho de opinar y participar en la toma de decisiones que les conciernan de manera directa ante la persona juzgadora.**

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

⁸ Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

⁹ Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen

¹⁰ Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 610 Y 638 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones II y IV del artículo 610 y se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 610. ...

I. ...

II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o directamente la niña, niño o adolescente, **quien podrá solicitarlo a la autoridad correspondiente la cual deberá asignar inmediatamente una representación jurídica, salvaguardando su derecho de opinar y participar en la toma de decisiones que les conciernan de manera directa previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

III. ...

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma autoridad jurisdiccional, la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente, la persona tutora que lo sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija la ley de la materia;

V. ...

VI. ...

Artículo 638. ...

I. ...

II. ...

III. ...

En este caso, la autoridad jurisdiccional deberá ponderar las circunstancias o condiciones en que se encuentre el niño, niña o adolescente, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como, analizar sus vínculos afectivos, redes de socialización e identidad cultural alcanzada,

salvaguardando su derecho de opinar y participar en la toma de decisiones que les conciernan de manera directa ante la persona juzgadora, y

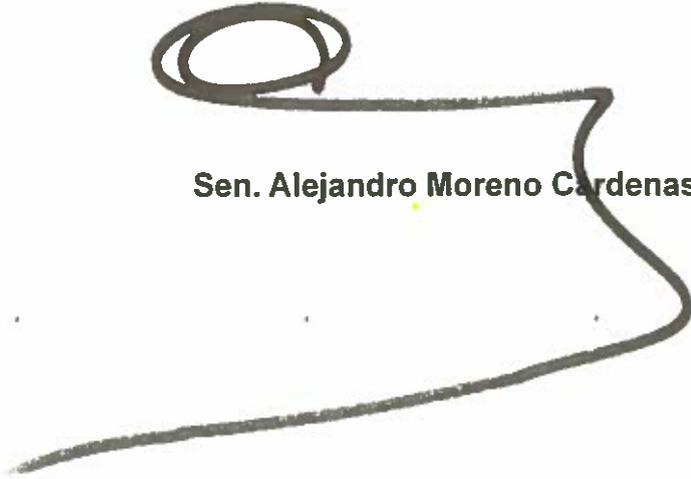
IV. ...

El desarrollo de la audiencia y la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, deberán apegarse de manera estricta al principio de interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 11 de marzo de 2025



Sen. Alejandro Moreno Cardenas